



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de JAIRO NIETO COMETA c.c. 4968775 contra PABLO MEDINA RAMIREZ c.c. 12109128. Rad. 41001-41-89-004- 2020-00193-00

En atención a la comunicación recibida del 15 de agosto de 2020 suscrita por el ejecutante, mediante la cual solicita se dicte orden de seguir adelante con la ejecución, se procede a analizar su procedencia.

Contempla el artículo 291, numeral 3° del Código General del Proceso:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...). (Subraya fuera de texto).

Revisados los documentos allegados al proceso por el demandante, se observa que la consulta de rastreo de envío no es equivalente a la constancia de entrega que debe expedir la empresa de correo; igualmente, no se adjuntó la copia cotejada y sellada de la comunicación entregada, conforme como lo señala el art. 291 antes referenciado.

Por otra parte, tal y como lo establece el artículo 292, inciso 4° del Código General del Proceso, cuando no se pueda hacer la notificación personal del mandamiento ejecutivo al demandado, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Como se puede observar en el trámite adelantado por el ejecutante, no ha efectuado la notificación por aviso al demandado, por lo que no puede atenderse su solicitud de dictar el auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto, la debida notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por la apoderada actora.

Notifíquese.

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

J.g.a.b.